

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00004 00
Demandante	Claudia Sohe Cuadros Acosta
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Auto Interlocutorio Nro.	423
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 13 de marzo de 2023, no concede apelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta Judicatura a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 13 de marzo de 2023, que obra en el PDF 14.

No sin antes dejar indicado que se agregó al archivo 15 del expediente la información aportada por el demandado frente a la respuesta recibida al derecho de petición que radicó ante Medicarte IPS con fines probatorios, y ante la recepción de una respuesta que no es de fondo, solicita tener en cuenta dicha circunstancia al momento de decretar las pruebas. En efecto, sobre ese particular se resolverá en el momento que corresponda definir lo pertinente a las solicitudes probatorias.

ANTECEDENTES

En el actual trámite se emitió el auto que causa descontento, y en el mismo se decidió darle trámite a la contestación de la demanda que presentó la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., la cual se consideró aportada en término, conforme las consideraciones hechas en auto del 14 de febrero de 2023; en el que se había indicado que en vista de que el demandante no acreditó los requisitos necesarios para tener cumplida la notificación de la demandada en debida forma, lo cierto es que obraba constancia que la entidad demandada compareció mediante apoderada judicial al proceso y recibió notificación personal el 08 de febrero de 2023.

Así mismo se advirtió la formulación de excepciones de mérito, a las que conforme al artículo 370 del CGP, correspondía darle traslado secretarial, si no fuera porque se observó que el mensaje que contenía la contestación de demanda, se remitió con copia al extremo demandante. circunstancia a partir de la cual se decidió, conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, prescindir del traslado por Secretaría, pues se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es el traslado al extremo accionante corrió a partir del 13 de marzo de 2023. En tal sentido, se dispuso que, al vencimiento del término de

ley, se continuaría con la etapa procesal siguiente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante, formuló recurso de reposición, frente al consideración hecha en el mentado proveído, según la cual, la contestación de la demanda se tuvo aportada en término.

Argumentó su tesis sobre la extemporaneidad de la contestación, bajo el entendido que en el presente trámite se admitió la demanda el 19 de enero de 2023 y se dispuso la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Que en la misma fecha se realizó notificación mediante mensaje de datos remitido a la accionada, al buzón de mensajes autorizado en el certificado de existencia y representación legal, del que la empresa postal autorizada, certificó recibido y lectura ese mismo día.

Asegura que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9 de la Ley 2213 del 2022, y puesto que el iniciador de correo, acusó recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda, el día 19 de enero de 2023, el termino para su contestación, inició el día 24 de enero (dos días hábiles después) y finalizó el 20 de febrero, fecha en la cual transcurrieron los 20 días de ley para aportar el pronunciamiento de defensa. Según argumenta el recurrente, el día 26 de enero de 2023 se informó al Despacho acerca de la notificación surtida y se aportó certificación de la empresa de correo, según la cual los documentos anexos al mensaje de datos, fueron descargados por la demandada en al menos 10 oportunidades.

Que según la evidencia que obra en el plenario el día 31 de enero de 2023, el Doctor Juan Carlos Gaviria Gómez, en calidad de apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A. solicitó acceso al expediente digital, sin embargo, el día 2 de febrero de 2023, se le requirió para que acreditara que el correo del que proviene el mensaje de datos que contiene el poder para representación de la demandada, era el autorizado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior citó el contenido del artículo 301 del CGP sobre la notificación por conducta concluyente, y explicó que si se contaran los términos desde el día primero de febrero del 2023 para contestar la demanda, es decir a partir del día siguiente en que el apoderado de la demandada realizó la solicitud al Despacho de acceder al expediente, los 20 días para su contestación, se cumplieron el día 28 de febrero de 2023; y por consiguiente la contestación radicada el día 8 de marzo de 2023 a las 4:31, sería extemporánea. Razón de suyo, que, conforme aduce, se incurre en error al hacer el cómputo de los términos puesto ya sea en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9 de la Ley 2213 del 2022 o del artículo 301 del CGP, el momento en que se presentó el escrito de contestación excede el plazo de ley.

Finalmente, asegura que no existe una razón jurídica válida para iniciar el cómputo de los términos a favor de la demandada desde el día 8 de febrero del año 2023 y no desde el día 24 de enero del año 2023 como lo dispone la ley 2213 de 2022, por lo que solicitó que se reponga el auto de sustanciación número 262 de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se consideró oportuna la contestación de demanda, para que en su lugar, se declare que la misma es extemporánea. En caso contrario solicita le sea concedido el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre los motivos expuestos en el recurso de reposición frente al auto que tuvo presentada la contestación de la demanda en término. De cara a ese propósito es menester indicar que, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Así mismo, sobre el mentado recurso, recuérdese que, al tenor del inciso tercero de la mentada norma, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Precedida de las anteriores aclaraciones, interesa detallar a esta Judicatura, que aun cuando el recurso se formula contra el auto emitido por esta Judicatura en el litigio de la referencia, de fecha 13 de marzo de 2023, en el que se tuvo la demanda contestada de manera oportuna y se dispuso continuar el trámite, lo cierto es que el reparo que se plasma en cuanto al término para contestar la demanda, debió formularse frente al auto de fecha 14 de febrero de 2023, en el que se indicó de qué manera se consideró surtida en debida forma la notificación de la entidad demandada y el término desde el que se contabilizaba la oportunidad para ejercer defensa; y no la última providencia, que sólo es consecuencia de las consideraciones que se efectuaron en aquella oportunidad frente al acto de notificación.

De acuerdo con esta tesis inicial, el recurso de reposición que se formula frente a la última providencia emitida por esta autoridad judicial, encarna motivos que permiten concluir que los reparos no son para ella sino para la providencia del 14 de febrero de 2023; respecto de la cual ya estaría vencido el término para formular reproches, y en esa medida los disensos en que descansa el recurso promovido resultan extemporáneos.

Sin embargo, y aun cuando se anticipe una resolución negativa a las inconformidades del recurrente, se recuerda que el acto de notificación de la parte demandada en términos de la ley 2213 de 2022, aun cuando permita la utilización de los medios tecnológicos para cumplir con esa actuación procesal, no se traduce ello en que se hubieren perdido las formalidades de que está rodeado dicho acto de notificación, dadas las implicaciones que tiene para el trámite del litigio; y es oportuna esa aclaración, porque no basta la certificación de acuse de recibido emitida por la empresa de correo certificado para satisfacer el requisito de notificación, debe el Despacho realizar un control de legalidad para verificar que se cumplan los demás requisitos que exige dicho acto. Entre ellas, precisamente la verificación, de los archivos adjuntos al mensaje de datos, y ante la omisión de la parte demandando probar dicha exigencia, en auto del 14 de febrero de 2023, esta Judicatura desatendió dicha notificación y en su lugar tuvo en cuenta que la entidad demandada compareció mediante apoderada judicial al proceso y solicitó su notificación personal, por lo que la Secretaría de esta Oficina procedió a levantar el acta de notificación personal al mandatario judicial designado el día 8 de febrero de 2023. En esa providencia quedó expresamente indicado que la notificación que se tendría como válida en el trámite era la que había realizado el Despacho.

Frente a esa decisión no hubo manifestación del extremo demandado, de ahí que, en el auto recurrido, se indicara esa circunstancia de manera expresa, para señalar que en el trámite, el debate sobre el asunto de la notificación del demandado y los términos con que contaba para

presentar la contestación, se encontraba superado. De ahí que no hay lugar a abrir nuevo debate, si en el momento en que se estableció que la notificación válida en el proceso, fue la realizada por el Despacho el día 08 de febrero de 2023, y por consiguiente los términos para presentar la contestación, se iniciaron al día siguiente, de suyo que los veinte días con que se contaba para tal fin, culminaban el día 8 de marzo de 2023.

Por lo dicho la contestación allegada por el extremo demandado el día 8 de marzo de 2023, se tiene presentada oportunamente y no habrá lugar a reponer la decisión recurrida, en los términos que solicita el apoderado judicial de la demandante.

Frente al recurso de alzada, para el particular asunto es abiertamente improcedente en atención al principio de taxatividad que rige los asuntos de esa instancia, y en la medida en que no está contemplado dicho supuesto o hipótesis en el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 13 de marzo de 2023, según la motivación indicada en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por considerarlo improcedente a la luz del artículo 321 del CGP.

TERCERO: En firme la presente providencia, CONTINUAR con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc88eea710060139d2890f14c3ba4d3cb430042e0264f711d9a914a2642c4a**

Documento generado en 10/04/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>